



*RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00066-00h.  
REFERENCIA: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ROBINSON BOLAÑOS ARZUZA.  
DEMANDADOS: KELLY ROCHA ARZUZA y DIANA  
LECHAGA ARZUZA.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA*

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2021-00066-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 06 de abril de 2021.

SILVANA TAMARA CABEZA  
La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, seis (06) del mes de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al Despacho la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2021-00066-00, promovida por ROBINSON BOLAÑOS ARZUZA y en contra de KELLY ROCHA ARZUZA, DIANA LECHAGA ARZUZA y persona indeterminadas, se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y el Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Pero como se tiene que tener certeza del original del título, por tratarse esta demanda ejecutiva e igualmente, es de suma importancia que se cumplan los presupuestos consagrados en el artículo 82 ibídem. Se requerirá a la parte demandante a fin de que subsane las siguientes falencias:

- En razón de la naturaleza de la acción reivindicatoria debe determinar las personas que tengan la condición de poseedores, por lo cual no es posible dirigir la demanda en contra de personas indeterminada, lo que implica que debe establecer quienes demás de KELLY ROCHA ARZUZA y DIANA LECHAGA ARZUZA, tienen la condición de poseedor.
- Aclare la pretensión contenida en el numeral 3° del acápite correspondiente, determinando de forma expresa el valor de los frutos civiles solicitados, más aun considerando que ha debido allegar la experticia aducida.

Por ello, se inadmitirá la demanda y se procederá a mantenerla en secretaría, por el término de cinco días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados y aporte copia del escrito de subsanación para el traslado y el archivo.



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00066-00h.  
REFERENCIA: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ROBINSON BOLAÑOS ARZUZA.  
DEMANDADOS: KELLY ROCHA ARZUZA y DIANA  
LECHAGA ARZUZA.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA;

**R E S U E L V E**

1. INADMITASE la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Téngase al abogado ORLANDO SANTIAGO CELIN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGM

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. **JUZGADO DIECISEIS  
CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

*RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00069. REFERENCIA:  
EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADOS: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES  
ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA.*

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5730 - 4